

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **013**

Fecha Estado: 30/01/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120190115700	Verbal	BEATRIZ ELENA ALVAREZ DE RAMIREZ	LILIANA BEATRIZ MANCILLA	Auto ordena oficiar EPS	29/01/2024		
05615400300120220113100	Divisorios	BERNARDA DE JESUS HURTADO ORTIZ	MARIA DE LA LUZ HURTADO	Auto resuelve adjudicación	29/01/2024		
05615400300120230098500	Ejecutivo Singular	AUGUSTO GONZALEZ URREA	DANIEL ROLANDO CABRERA RAMIREZ	Traslado excepciones	29/01/2024		
05615400300220210014700	Ejecutivo Singular	URBANIZACION MANZANILLOS P.H	YULIETH PAOLA CANO SANCHEZ	Auto termina proceso por desistimiento tácito	29/01/2024		
05615400300220220077500	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A	CESAR AUGUSTO ORTIZ TANGARIFE	Sentencia declara la terminacion del contrato y ordena restitucion	29/01/2024		
05615400300220220107800	Ejecutivo Singular	RUTH ESTELLA GONZALEZ GONZALEZ	LUZ AMANDA CASTRO ROMERO	Auto termina proceso por desistimiento tácito	29/01/2024		
05615400300220230006300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LUIS ORLANDO NAVARRO ALBIRA	Auto declara en firme liquidación de costas	29/01/2024		
05615400300220230043200	Verbal Sumario	ALBA GLADIS SERNA MONTOYA	CINDY TATIANA ARISTIZABAL TEJADA	Auto declara en firme liquidación de costas	29/01/2024		
05615400300220230054500	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	CMS SOLUCIONES SAS	Auto aprueba liquidación de credito	29/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230056700	Ejecutivo Singular	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	SANTIAGO VELEZ URREA	Auto declara en firme liquidación de costas	29/01/2024		
05615400300220230064200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	CARLOS ARTURO GOMEZ VELEZ	Auto ordena oficiar eps	29/01/2024		
05615400300320230012800	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JUAN GUILLERMO CARDENAS GIRALDO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	29/01/2024		
05615400300320230017300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUZ LILIANA GERENA GONZALEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	29/01/2024		
05615400300320230017300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUZ LILIANA GERENA GONZALEZ	Auto requiere parte demandante	29/01/2024		
05615400300320230043800	Verbal	ANA LUCIA SIERRA DUQUE	NATALIA ANDREA CARDENAS ARANGO	Auto admite demanda	29/01/2024		
05615400300320230046800	Ejecutivo Singular	MARTIN OSPINA MESA	OMAR DE JESUS FRANCO GARCIA	Auto rechaza demanda	29/01/2024		
05615400300320240001300	Ejecutivo Singular	RUHE SAS	PHARMACIELO COLOMBIA HOLDING SAS	Auto inadmite demanda	29/01/2024		
05615400300320240002300	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL EL PORTON DEL TRANVIA P.H.	KAREN EUGENIA PARRA MIRA	Auto resuelve retiro demanda	29/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/01/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003001-2019-01157 00

DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA ALVAREZ

DEMANDADO: TOMAS DUMIT MANCILLA Y OTRA

ASUNTO: (S) No. 0103 Ordena oficiar

Atendiendo a la solicitud de la parte actora, donde indica que la información otorgada por EPS SURAMERICANA es insuficiente para poder notificar a la parte demandada, pues no se incorporó la información del empleador de los demandados la señora LILIANA BEATRIZ MANCILLA ORTIZ identificada con C.C 21.954.756 y TOMAS DUMMIT MANCILLA C.C 1.027.740.228, se dispone oficiar a dicha EPS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del oficio que en tal sentido se emita, informe a este Juzgado la dirección de residencia, lugar de trabajo y correo electrónico suministrado por el demandado al momento de su afiliación, así como el nombre del empleador y los datos reportados por el mismo, a fin de que se intente la notificación en la dirección que se informe. Ofíciense en tal sentido.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f120cfa595ea11349d194c2280997eade549777596d06ac372eb4fd469d097d3**

Documento generado en 29/01/2024 09:57:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	BERNARDA DE JESUS HURTADO ORTIZ
DEMANDADO:	MARIA DE LA LUZ HURTADO ORTIZ Y OTRA
RADICADO:	05615-40-03-001-2022-01131-00
SENTENCIA	SENTENCIA GENERAL No. 022 SENTENCIA ESPECIFICA No.002
ASUNTO:	ADJUDICACION- DERECHO DE COMPRA

I. ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

La señora BERNARDA DE JESUS HURTADO ORTIZ, mediante apoderado judicial, presentó demanda de división por venta en contra de **MARIA DE LA LUZ HURTADO ORTIZ Y MARIA ESPERANZA HURTADO ORTIZ**, para que previos los trámites del proceso divisorio, se ponga fin a la comunidad que posee con las demandadas sobre el siguiente bien:

“PRIMER PISO: APARTAMENTO 102 : Localizado en el primer piso del edificio carrera 54 No. 49-59 (102), área urbana del municipio de Rionegro, con un área construida de 94.31 M2, área libre de 6.04 m2 (patio) y comprendido por los siguientes linderos: Por el frente u oriente, con el apartamento 101; por un costado o norte, con predio de JOSE JERONIMO OSPINA GARCIA; por otro costado u occidente, con el lote de propiedad de la familia HURTADO ORTIZ y por el Sur, con una servidumbre peatonal; por el nadir con los cimientos y subsuelo del edificio y por el cenit, en parte con losa de concreto de dominio común que separa este piso del segundo piso y en parte con techo en teja de barro. Consta este apartamento de las siguientes comodidades: tres alcobas, una cocina, un servicio sanitario completo, un corredor, una pieza de reblujos y un patio.” Tiene código catastral número 056150100001300090038901000002. Este inmueble se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 020-64491.

La demandante adquirió el derecho sobre el inmueble objeto de división, por adjudicación en la liquidación de la comunidad, realizada mediante escritura pública 348 del 04 de julio de 2001 de la Notaría Única de Guarne

La demanda fue admitida por auto del 24 de enero de 2023, adjunto 05, por el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad.

Por auto del 11 de Julio de 2023, este despacho asumió el conocimiento, en virtud del Acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023.

Una vez vinculadas las demandadas, se pronunciaron frente a los hechos y pretensiones sin aponerse al dictamen pericial allegado por la parte demandante, ni solicitaron la convocatoria del perito a audiencia para interrogaron, ni alegaron pacto de indivisión, razón por la cual mediante auto del 24 de agosto de 2023 se decretó la División Por Venta del inmueble ya descrito; el cual fue objeto de recurso de apelación siendo confirmado el mismo mediante auto del 25 de septiembre de 2023, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro.

Por medio de escrito presentado el 3 de octubre de 2023 y haciendo uso de la facultad que otorga el artículo 414 del Código General del Proceso, las comuneras **MARIA DE LA LUZ HURTADO ORTIZ Y MARIA ESPERANZA HURTADO ORTIZ**, por intermedio de su apoderado judicial, manifestaron su intención de ejercer el derecho de compra sobre el porcentaje del 33.33333% que la demandante **BERNADA DE JESUS HURTADO ORTIZ** posee sobre el bien inmueble objeto de división.

Atendiendo a la solicitud hecha por las demandadas, y dando aplicación al artículo 414 mencionado, por auto del 13 de diciembre de 2023 el Juzgado ordenó a la parte demandante consignar a órdenes del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes, la suma de **\$67.473.479,66**, correspondiente al valor del porcentaje de la parte demandante, suma que fue consignada dentro del término legal.

Teniendo en cuenta lo anterior se procede entonces a dictar la sentencia de adjudicación para que se realice su correspondiente registro en la Oficina de Instrumentos Públicos y posteriormente se entregue a la demandante la suma de dinero correspondiente a su derecho, sobre el cual se ejerció la opción de compra por las copropietarias citadas.

II. CONSIDERACIONES

El proceso divisorio tiene por objeto poner fin a la comunidad existente con relación a un bien, por lo que el artículo 406 C. G. del Proceso establece que todo comunero puede pedir la división de la cosa común o su venta para que se distribuya su producto, dirigiendo la acción en contra de los demás comuneros y ninguno de ellos está obligado a permanecer en indivisión si ese no es su deseo.

En la comunidad proindiviso el derecho de cada comunero se extiende a todas y cada una de las partes de la cosa común y en relación a la misma surgen unas obligaciones para los comuneros, en aras de salvaguardar tanto los derechos individuales como los de la colectividad.

Sin embargo, como la misma norma citada dispone, cualquier comunero está facultado para solicitar la división y en este caso concreto así se hizo por parte de una de las comuneras, que dirigió la demanda en contra de las dos comuneras restantes y surtido todo el trámite legal se accedió a la pretensión de división por venta, que era la procedente, con la advertencia de que las comuneras demandadas podían ejercer el derecho de compra.

DERECHO DE COMPRA. Tiene establecido el artículo 414 del Código General del Proceso: *“Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que decreta la venta de la cosa común, cualquiera de los demandados podrá hacer uso del derecho de compra. La distribución entre los comuneros que ejerciten tal derecho se hará en proporción a sus respectivas cuotas.*

“El Juez, de conformidad con el avalúo, determinará el precio del derecho de cada comunero y la proporción en que han de comprarlo los interesados que hubieren ofrecido hacerlo. En dicho auto se prevendrá a éstos para que consignen la suma respectiva en el término de diez (10) días, a menos que los comuneros les concedan uno mayor que no podrá exceder de dos (2) meses. Efectuada oportunamente la consignación el juez dictará sentencia en la que adjudicará el derecho a los compradores”.

Como se puede observar, todo el trámite a que se refiere la norma transcrita fue realizado dentro del presente proceso ajustándose estrictamente a la misma, la solicitud fue presentada por las copropietarias demandadas, quienes en forma oportuna consignaron la suma de dinero que les fue ordenada, motivo por el cual se

procederá a adjudicarles el derecho del 33.33333333333333% que sobre el bien inmueble objeto de división tiene la demandante **BERNARDA DE JESUS HURTADO ORTIZ**.

III. CONCLUSIÓN

Por haberse cumplido en forma satisfactoria el trámite previsto en el artículo 414 del Estatuto Procesal, se adjudicará a las señoras **MARIA DE LA LUZ HURTADO ORTIZ Y MARIA ESPERANZA HURTADO ORTIZ** el derecho del 33.33333333333333% que la demandante **BERNARDA DE JESUS HURTADO OTRIZ** tiene sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. *020-64491*, ordenándose la inscripción de la adjudicación en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro y consecuentemente, el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro de este proceso.

De igual forma, el producto del valor consignado por el derecho de la señora **BERNARDA DE JESUS HURTADO ORTIZ**, le será entregada a la misma una vez en firme e inscrita esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

IV. DECISIÓN

Consecuente con lo anterior y sin necesidad de consideraciones adicionales, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**,

V. FALLA

PRIMERO: ADJUDICAR a las señoras **MARIA DE LA LUZ HURTADO ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **39.431.138** Y **MARIA ESPERANZA HURTADO ORTIZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **21.783.950** el derecho del 33.33333333333333% que la señora **BERNARDA DE JESUS HURTADO ORTIZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **39.432.385**, tiene sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **020-64491** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, inmueble que por su ubicación y linderos, se identifica así:

“PRIMER PISO: APARTAMENTO 102 : Localizado en el primer piso del edificio carrera 54 No. 49-59 (102), área urbana del municipio de Rionegro, con un área construida de 94.31 M2, área libre de 6.04 m2 (patio) y comprendido por los

siguientes linderos: Por el frente u oriente, con el apartamento 101; por un costado o norte, con predio de JOSE JERONIMO OSPINA GARCIA; por otro costado u occidente, con el lote de propiedad de la familia HURTADO ORTIZ y por el Sur, con una servidumbre peatonal; por el nadir con los cimientos y subsuelo del edificio y por el cenit, en parte con losa de concreto de dominio común que separa este piso del segundo piso y en parte con techo en teja de barro. Consta este apartamento de las siguientes comodidades: tres alcobas, una cocina, un servicio sanitario completo, un corredor, una pieza de reblujos y un patio". Tiene código catastral número 056150100001300090038901000002. Este inmueble se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 020-64491.

SEGUNDO: El derecho del 33.33333333333333% que la señora **BERNARDA DE JESUS HURTADO ORTIZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.432.385, tiene sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **020-64491** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, fue adquirido por adjudicación en liquidación de comunidad realizada mediante Escritura Pública N° 348 del 04 de Julio de 2001 de la Notaría de Guarne.

TERCERO: La adjudicación del 33.33333333333333% del inmueble referido se hace por la suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$67.473.479,66).**

CUARTO: INSCRIBIR esta adjudicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, en el folio de matrícula inmobiliaria No. **020-64491**, expídase las copias para ello.

QUINTO: DISTRIBUIR el dinero producto del valor consignado para la adjudicación de la siguiente forma:

- Para la señora **BERNARDA DE JESUS HURTADO ORTIZ** la suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$67.473.479,66).**

Toda vez que la suma de dinero a entregar es superior a 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es necesario realizar su pago con abono a cuenta, por lo tanto la parte demandante deberá aportar certificado expedido

por la entidad bancaria donde desea se le consigne el dinero cuyo titular debe ser el demandante o su apoderado con autorización expresa para reclamar dineros, dicha certificación deberá indicar el número de cuenta, tipo de cuenta, nombre de titular y estado de la cuenta, así mismo deberá informar el correo electrónico, esto en virtud de la circular PSCJA21-11731 del 29 de enero de 2021.

SEXTO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar de Inscripción de la Demanda que pesa sobre el bien inmueble matriculado bajo el número **020-64491** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, así como el secuestro ordenado. Oficiése en tal sentido.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2bc4572746915af18093af8458c093482f85436842de279da6204c3aa5eac4e**

Documento generado en 29/01/2024 04:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AUGUSTO GONZALEZ URREA
DEMANDADOS: DANIEL ROLANDO CABRERA RAMIREZ
RADICADO: 056153103001-2023-00985-00

ASUNTO: AUTO (S) No. 103 Corre traslado excepciones

De conformidad con lo establecido por el artículo 443 del C.G.P., se corre traslado al ejecutante por el termino de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c58418029942b7c11eafc8025de2161b830c167d4707d19c507932a896f5b402**

Documento generado en 29/01/2024 09:57:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	C.R. URBANIZACION MANZANILLOS P.H.
DEMANDADOS:	YULIETH PAOLA CANO SANCHEZ
RADICADO:	05615-40-03-002-2021-00147-00
AUTO (I):	172
ASUNTO:	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO ART 317

Dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por C:R. URBANIZACION MANZANILLOS P.H. en contra de YULIETH PAOLA CANO SANCHEZ por auto del 15 de noviembre de 2023 notificado en estados el 16 del mismo mes, se requirió a la parte demandante para que rehiciera el trámite de notificación y designara un nuevo apoderado, concediéndole para el efecto el termino de treinta (30) días, so pena de declararse el desistimiento tácito de las presentes diligencias tal y como lo establece el artículo 317 del C.G.P., sin que a la fecha se haya realizado las gestiones necesarias para cumplir con la orden impartida por el despacho.

Para resolver, son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES

El art. 317 del C.G.P consagró la figura del **desistimiento tácito**, al preceptuar:

“cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado”. Y continúa la norma indicando que “vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará

en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

En este caso y como ya se dijo anteriormente, a la parte demandante se le requirió por auto del 15 de noviembre de 2023 para realizara los tramite tendientes a la notificación y designara apoderado que lo representara, sin que se haya procedido a atender la exhortación hecha por el Despacho con sujeción a la normatividad anterior, probándose de ésta manera la falta de interés de la parte actora en proceder con las diligencias que permitan un trámite efectivo.

Así las cosas, incumplido el acto que reclama la actuación del ejecutante, procede el decreto del desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar TERMINADO POR DESISTIMEINTO TACITO el presente proceso EJECUTIVO adelantado por C.R. URBANIZACION MANZANILLOS P.H. en contra de YULIETH PAOLA CANO SANCHEZ, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación de las medidas cautelares que fueron decretadas. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de esta demanda, con constancia de que el proceso del que hicieron parte terminó por desistimiento tácito, para lo cual se requiere a la parte demandante para que allegue los documentos originales.

CUARTO: No hay condena en costas por cuanto no se encuentran causadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **469eaae8193bb0b0deda8d9e96020885afde9f20b43f2ef9515d4257626d10f9**

Documento generado en 29/01/2024 09:57:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL RESTITUCION DE MUEBLE
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	CESAR AUGUSTO ORTIZ TANGARIFE
RADICADO:	05615-40-03-002-2022-00775-00
SENTENCIA	SENTENCIA GENERAL No. 026 SENTENCIA ESPECIFICA No.003
ASUNTO:	ORDENA RESTITUCION

Cumplidos los presupuestos necesarios para emitir decisión de fondo dentro del presente juicio VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA, instaurado a través de apoderado judicial por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra del señor CESAR AUGUSTO ORTIZ TANGARIFE, con el fin de obtener la restitución del bien mueble.

2. PRESUPUESTOS FÁCTICOS

Para fundamentar sus pretensiones la entidad bancaria, señala que el pasado 16 de febrero de 2018 el señor CESAR AUGUSTO ORTIZ TANGARIFEE, identificado con c.c. 1.041.149.390, suscribió contrato de leasing financiero identificado con el No. 005-03-000006676, mediante el cual la entidad, entregó en arrendamiento al señor ORTIZ TANGARIFE, UN (1) CAMION SENCILLO, MARCA:DFSK, MODELO:2022, SERIE: LVZKN2193NAA03227, MOTOR: DK12-0521430864, CILINDRAJE: 1.240, COLOR:BLANCO, LINEA: EQ1020TF29 1.2, SERVICIO:PUBLICO, TIPO COMBUSTIBLE: GASOLINA, **PLACA: JRP 034**; UNA (1) CARROCERIA MARCA CARROCERIAS PLATINUM, MODELO:2022, EJES: N/A, SERIE: LVZKN2193NAA03227, LINEA: EQ1020TF29 1.2

Indica que el canon mensual inicialmente pactado fue de SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOSCIENTOS DIECISEIS PESOS M.L.C. (\$633.816), con un periodo de gracia de 120 días, factor de variación DTF adicionado en 4.40 puntos, pagaderos los días 28 de cada mensualidad, pagando el arrendatario un canon extraordinario con anterioridad a la fecha del contrato por valor de \$5.890.000

Continúa con que el demandado incumplió con la obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma que se estipuló e incurrió en mora desde el mes de mayo del 2022; razón por la cual se encuentra facultada para solicitar la restitución del bien a su favor, dada la calidad de propietario.

3. PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos, solicita se declare judicialmente terminado el contrato de LEASING FINANCIERO No. 005-03-0000006676, suscrito entre las partes, el 3 de febrero de 2022 por mora en el pago del canon de arrendamiento.

Y como consecuencia de lo anterior se ordene la restitución o entrega CAMION SENCILLO, MARCA:DFSK, MODELO:2022, SERIE: LVZKN2193NAA03227, MOTOR: DK12-0521430864, CILINDRAJE: 1.240, COLOR:BLANCO, LINEA: EQ1020TF29 1.2, SERVICIO:PUBLICO, TIPO COMBUSTIBLE: GASOLINA, **PLACA: JRP 034**; UNA (1) CARROCERIA MARCA CARROCERIAS PLATINUM, MODELO:2022, EJES: N/A, SERIE: LVZKN2193NAA03227, LINEA: EQ1020TF29 1.2

Que se condene en costas

4. ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 9 de diciembre de 2022, corregido mediante auto del 14 de Julio de 2023, imprimiéndosele el trámite del proceso verbal toda vez que este despacho era competente para conocer del proceso por la cuantía de la acción, lugar de ubicación del mueble objeto de restitución y el domicilio del demandado.

El demandado fue notificado de manera personal en las instalaciones del despacho, quien dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio, razón por la cual es menester dar aplicación a los numerales 3 y 4 del artículo 384 del C.G.P., previas las siguientes

5. CONSIDERACIONES

Son requisitos indispensables para que el proceso pueda desarrollarse válidamente y que conllevan a emitir una sentencia de fondo, dichos presupuestos son: jurisdicción y competencia, capacidad jurídica de las partes, demanda en forma, legitimación en la causa y la ausencia de causales que invaliden lo actuado

en todo o en parte, es decir que se verifique el cumplimiento del debido proceso establecido por la norma sustancial para cada caso en concreto.

El proceso, se tramita por el procedimiento verbal previsto en el artículo 385 del C.G.P., dentro del cual quedaron satisfechos todos los presupuestos procesales, sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, por lo que habrá de tomarse una decisión de fondo.

DEL CONTRATO DE LEASING FINANCIERO Y SU RESTITUCION

Mediante la ley 795 de 2003, se ajustaron algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en su artículo 1, se autorizó a los bancos para que realicen operaciones de leasing habitacional.

El arrendamiento financiero o leasing se encuentra definido en el decreto 2555 de 2010 que señala: “Entiéndese por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra. En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad.”

De lo anterior se desprende que el leasing financiero, es un contrato mediante el cual una entidad financiera ya sea establecimiento bancario o compañía de financiamiento comercial, entrega a un locatario la tenencia de un bien mueble destinado para su uso y goce, a cambio del pago de un canon periódico, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento el bien se restituye a su propietario o se trasfiere al locatario, si éste decide ejercer una opción de adquisición pactada a su favor y paga su valor.

Siguiendo con la norma en comento se tiene que el artículo 2.28.2.1.2 señala las reglas para la realización de operaciones de arrendamiento financiero en el que se indica que:

a) Los bienes que se entreguen en arrendamiento deben ser de propiedad del arrendador.

b) No pueden asumir el mantenimiento de bienes entregados en arrendamiento financiero ni fabricar o construir bienes muebles o inmuebles.

c) En el contrato de léase back o retroarriendo el valor de compra del bien objeto del contrato deberá ser pagado de contado.

d) El arrendamiento financiero no podrá versar sobre documentos de contenido crediticio, patrimonial, de participación o representado de mercaderías, tengan estos o no el carácter de títulos valores

Como contrato que es, el arrendamiento financiero participa de los elementos propios de él, cuales son: capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita

El artículo 1973 define el contrato de arrendamiento y precisa que este es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa o a ejecutar una obra o prestar un servicio y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.

Así las cosas, es indiscutible que el contrato celebrado entre las partes es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales.

La causal invocada para impetrar la restitución del bien objeto de la relación tenencial es la mora en el pago del canon de arrendamiento, esto es, la falta de pago desde el mes de mayo de 2022 a la fecha de presentación de la demanda, causal ante la cual y una vez notificado el demandado, no se propuso ningún tipo de excepción, ni se allegaron recibos de pago de los cánones de los cuales se indican son causal de terminación del contrato.

Revisado el contrato de leasing aportado en el expediente se tiene que en su cláusula vigésima sexta se señala como causal de terminación del contrato, la mora en el pago de uno o más cánones.

El ordenamiento procesal civil, señala en su artículo 385, el procedimiento para obtener la restitución del inmueble dado en tenencia a título distinto de arrendamiento como tal, señalándose que frente a esta restitución se dará aplicación al procedimiento establecido para la restitución de bienes arrendados consagrado en el art. 384 en el cual se señala en su artículo 3 lo siguiente:

“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando su restitución. “

6.DEL CASO CONCRETO

En el caso sub judice tenemos que la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., presenta demanda de Restitución de inmueble arrendado, contra el señor CESAR AUGUSTO ORTIZ TANGARIFE, por el presunto incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento del contrato de leasing financiero No.005-03-000000667

El contrato de arrendamiento financiero suscrito por las partes, se encuentran acreditado en el folio 157 del dato adjunto 0002.

El despacho observa que la parte demandante cumplió con la carga de notificación al demandado, quien el 20 de noviembre el 2023, se notificó de manera personal en las instalaciones del despacho, tal y como se observa en el dato adjunto 0007 del expediente electrónico.

Frente a las pretensiones de la demanda, el accionado guardo silencio, razón por la cual se debe dar aplicación a lo ordenado en el artículo 384 numeral 3 del CGP; y en consecuencia se procederá a declarar la terminación del contrato de leasing No. No.005-03-000000667, celebrado entre el Banco Davivienda S.A. y CESAR AUGUSTO ORTIZ TANGARIFE en calidad de locatario, con fundamento en el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento financiero que fueron pactados en el contrato y como consecuencia de lo anterior se ordenará la restitución respectiva.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR JUDICIALMENTE TERMINADO el contrato de arrendamiento financiero No. No.005-03-000000667, celebrado entre el Banco Davivienda S.A. identificado con el Nit. 860.034.313-7 como arrendador y CESAR AUGUSTO ORTIZ TANGARIFE, identificado con c.c. 1.041.149.390 en calidad de locatario con fundamento en el incumplimiento del pago de los cánones de arrendamientos en la forma pactada en el contrato.

SEGUNDO: En consecuencia, el arrendatario hará entrega del vehículo que a continuación se describirá, a su arrendador o a quien éste indique, dentro de los Ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. De no hacerlo voluntariamente, se comisionará a la Inspección de Permanencia correspondiente de la ciudad, a quien se le enviará Despacho con los insertos necesarios para la diligencia:

UN (1) CAMION SENCILLO, MARCA:DFSK, MODELO:2022, SERIE: LVZKN2193NAA03227, MOTOR: DK12-0521430864, CILINDRAJE: 1.240, COLOR:BLANCO, LINEA: EQ1020TF29 1.2, SERVICIO:PUBLICO, TIPO COMBUSTIBLE: GASOLINA, **PLACA: JRP 034**; UNA (1) CARROCERIA MARCA CARROCERIAS PLATINUM, MODELO:2022, EJES: N/A, SERIE: LVZKN2193NAA03227, LINEA: EQ1020TF29 1.2, restitución que se hace en favor del Banco Davivienda S.A., dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

TERCERO: Condenase en costas a la parte demanda, fíjese como agencias en derecho la sum de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.300.000.oo), conforme el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da5e95a36cd605d54493a779087e1a50c4eae47b002bd0a7d57ef09e2b5baff**

Documento generado en 29/01/2024 09:57:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RUTH ESTELLA GONZALEZ GONZALEZ
DEMANDADOS:	LUZ AMANDA CASRO ROMERO Y OTRO
RADICADO:	05615-40-03-002-2022-01078-00
AUTO (I):	173
ASUNTO:	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO ART 317

Dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por RUTH ESTELLA GONZALEZ GONZALEZ en contra de LUZ AMANDA CASTRO ROMERO Y SIMON MONTOYA CASTRO por auto del 15 de noviembre de 2023 notificado en estados el 16 del mismo mes, se requirió a la parte demandante para que realizara los tramites tendientes a lograr la notificación de los demandados, concediéndole para el efecto el termino de treinta (30) días, so pena de declararse el desistimiento tácito de las presentes diligencias tal y como lo establece el artículo 317 del C.G.P., sin que a la fecha se haya realizado las gestiones necesarias para cumplir con la orden impartida por el despacho.

Para resolver, son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES

El art. 317 del C.G.P consagró la figura del **desistimiento tácito**, al preceptuar:

“cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado”. Y continúa la norma indicando que “vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y

dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

En este caso y como ya se dijo anteriormente, a la parte demandante se le requirió por auto del 15 de noviembre de 2023 para realizara los tramite tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, sin que se haya procedido a atender la exhortación hecha por el Despacho con sujeción a la normatividad anterior, probándose de ésta manera la falta de interés de la parte actora en proceder con las diligencias que permitan un trámite efectivo.

Así las cosas, incumplido el acto que reclama la actuación del ejecutante, procede el decreto del desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar TERMINADO POR DESISTIMEINTO TACITO el presente proceso EJECUTIVO adelantado por LUZ AMANDA CASTRO ROMERO Y SIMON MONTOYA CASTRO, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de esta demanda, con constancia de que el proceso del que hicieron parte terminó por desistimiento tácito, para lo cual se requiere a la parte demandante para que allegue los documentos originales.

CUARTO: No hay condena en costas por cuanto no se encuentran causadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca8dc3a42e25df536b802e4586e129fa7cc59a413d9b212f513fd0671e3405e**

Documento generado en 29/01/2024 09:57:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	0015	\$408.000
TOTAL COSTAS		\$ 408.000,00

Rionegro, 29 de enero de 2024

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2023-00063-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY

DEMANDADO: LUIS ORLANDO NAVARRO ALBIRA Y OTRO

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be9796924467f8fc0b0a3598e8da8ed61b3044ef2b874ddfeb1cb882c40efe1**

Documento generado en 29/01/2024 09:57:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	0020	\$1.160.000
TOTAL COSTAS		\$ 1.160.000,00

Rionegro, 29 de enero de 2024

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO No. 056154003002-2023-00432-00

DEMANDANTE: ALBA GLADIS SERNA MONTOYA

DEMANDADO: CINDY TATIANA ARISTIZABAL TEJADA

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb248c2f9453ad1c8f35457956b6c728fca4ac820ec443d9a87ffa0331c76c99**

Documento generado en 29/01/2024 09:57:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintinueve (29) de enero dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2023-00545-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

DEMANDADO: CMS SOLUCIONES SAS Y OTRO

Auto (s) 104 Aprueba liquidación de crédito y decreta medida

Toda vez que la liquidación de crédito, no fue objeto de pronunciamiento y la misma se realizó conforme lo ordenado en el auto que ordenó seguir a delante la ejecución, procede el despacho a impartir su aprobación conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5200afe42d8f6c90615fc2e48b829a6183711f1eb15fe4b0b9d471b6ccb206a**

Documento generado en 29/01/2024 09:57:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

LIQUIDACION DE COSTAS ORDENADA A FAVOR DEL DEMANDANTE COMO SIGUE:

Agencias en Derecho	\$487.000
Total	\$487.000

Rionegro, Antioquia, 29 de enero de 2024.



ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO FINANADINA S.A
DEMANDADOS:	SANTIAGO VÉLEZ URREA
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00567-00
AUTO (S):	0099
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b69a8670f1b9ade5abf4e5ffbcc2984792100fc8c806bd5884ccb62c3577ef**

Documento generado en 29/01/2024 09:57:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003002-2023-00642-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY

CAUSANTE: CARLOS ARTURO GÓMEZ VÉLEZ y OTRO

ASUNTO: (S) No. 0098 Ordena Oficiar

Allegada la constancia de notificación remitida al señor CARLOS ANDRES CASTAÑEDA GÓMEZ, la parte actora solicita oficiar a la EPS SANITAS con el objetivo de recopilar la información de ubicación tanto física, como digital del codemandado el señor CARLOS ARTURO GÓMEZ VÉLEZ, puesto aduce ha sido imposible notificarlo.

En tal sentido, este despacho autoriza oficiar a EPS SANITAS para que un termino no superior a TRES (3) días, aporten la información de contacto que reposa en sus bases de datos del señor CARLOS ARTURO GÓMEZ VÉLEZ. so pena de aplicar las disposiciones del artículo 44 del ídem.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b2afd2d1325c14039c9bc8cf084edc8fad5aa46622a59943698bef733394bf6**

Documento generado en 29/01/2024 09:57:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Veintinueve (29) de nueve de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	JUAN GUILLERMO CARDENAS GIRALDO
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00128-00
AUTO (I):	171
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A. en contra de JUAN GUILLERMO CARDENAS GIRALDO

ANTECEDENTES

El BANCO DE BOGOTA demandó al señor JUAN GUILLERMO CARDENAS GIRALDO para la ejecución de las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 455557682

- a) Por la suma de VEINTE MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.L.C. (\$20.178.636) por concepto de capital representado en el pagare objeto de recaudo.
- b) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 09 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó el BANCO DE BOGOTA. que el demandado suscribió el título valor antes relacionado, sin que se cumpliera las obligaciones en la forma pactada por lo que se diligenció el pagaré en la forma señalada por el demandado en la carta de instrucciones; además, el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

Estudiado el introductorio, el 6 de septiembre de 2023 se libró mandamiento de pago en favor del BANCO DE BOGOTA y en contra del señor JUAN GUILLERMO CARDENAS GIRALDO, por las sumas y conceptos solicitados y antes relacionados.

Vinculado el demandado, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dentro de la oportunidad procesal, no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentó excepciones.

Se verifica que la notificación fue debidamente remitida al correo electrónico que fue informado en el escrito de demanda, tal y como se observa en la constancia que obra en el dato adjunto 0019.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexado como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene

probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 6 de septiembre de 2023, emitido por este despacho, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo de los demandados. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTA en contra de JUAN GUILLERMO CARDENAS GIRALDO conforme lo indicado en el auto emitido el 6 de septiembre 2023 que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se Ordena la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

TERCERO. Líquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 Ib. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$890.000 a favor del demandante.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73514948de5e2f8ba4fa18c244dd7c734384fce10f4a40742d38139489482a2**

Documento generado en 29/01/2024 09:57:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003003-2023-00173 00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: LUZ LILIANA GERENA GONZALEZ

ASUNTO: AUTO (I) No. 0169 Ordena Seguir Adelante

Procede el Despacho a resolver en la presente demanda ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA S.A, en contra de LUZ LILIANA GERENA GONZALEZ, allegadas como han sido las constancias de envío de la notificación al demandado.

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A demandó a LUZ LILIANA GERENA GONZALEZ para la ejecución del pagare, solicitando el pago de unas sumas de dinero que discriminó en su pretensión y que se atendieron así:

-Por concepto de capital insoluto, la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$74.928.629), contenido en el pagare 9280084601.

-Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo referenciado en el literal anterior, desde el 17 de abril del año 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 21 de septiembre de 2023, el Juzgado Tercero Civil Municipal libró mandamiento de pago por las sumas antes descritas en contra de LUZ LILIANA GERENA GONZALEZ, y a favor de BANCOLOMBIA S.A.

Encuentra el Juzgado que el señor LUZ LILIANA GERENA GONZALEZ, fue notificado el día 24 de noviembre del año 2023, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 como reposa en el archivo 011 del expediente digital, a quien se le

hizo llegar la demanda con sus respectivos anexos a su correo electrónico, sin que dentro del término legal otorgado para pagar y/o excepcionar la ejecutada hiciera pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito o en este caso, auto interlocutorio, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso del pagaré anexo como base de la petición observan cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago 21 de septiembre de 2023, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a

embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de LUZ LILIANA GERENA GONZALEZ, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 21 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes muebles e inmuebles embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas al demandado, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$4'300.000.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e67b93444fe2f967ca685d93cec12ff17402fb96d0147a9e75ec8adeb92207**

Documento generado en 29/01/2024 09:57:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003003-2023-00173 00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: LUZ LILIANA GERENA GONZALEZ

ASUNTO: (S) No. 0101. Requiere parte demandante

Allega solicitud por parte del apoderado judicial de la parte demandante, requiriendo que se remita el oficio a TRANSUNION y la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ZONA CENTRO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, que reposan en el expediente digital desde el 22 de septiembre del año 2023, nombrado 007 y 008 respectivamente, a lo que se procederá. Pero se advierte que la parte accionante no ha realizado las gestiones necesarias para impulsar la efectividad de las medidas.

Debe hacerse hincapié en que el proceso civil se rige por el principio dispositivo acorde con el artículo 8° del CGP y la carga de los juzgados municipales es muy alta, especialmente la de este despacho que ha asumido más de 1250 procesos en menos de 6 meses, y la parte se ha mostrado desinteresada en cumplir con su labor de impulso, pues fueron expedidas las comunicaciones que son conocidas por la parte actora pues se remite el link del expediente con sus anexos y las medidas requieren una carga de su parte, referida al pago, por lo que debió radicar los oficios una vez se emitieron. Sin embargo, como solicita que sea el despacho quien las remita y a ello se procederá, siendo de su cargo verificar los términos para la inscripción.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **617dc8083fb90cdd324591e9e0c6dd6a96500cf2043d9413a42367eadc5dc096**

Documento generado en 29/01/2024 09:57:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	REINVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE	ANA LUCIA SIERRA DUQUE
DEMANDADOS:	NATALIA ANDREA CARDENAS ARANGO y MONICA MARIA CARDENAS ARANGO
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00438-00
AUTO (I):	164
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO de menor cuantía, formulada por ANA LUCIA SIERRA DUQUE en contra de NATALIA ANDREA CARDENAS ARANGO y MONICA MARIA CARDENAS ARANGO.

Dado que la misma demanda reúne las exigencias de los artículos 82 a 85 y 384 del C. G. del Proceso, y por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente VERBAL DE ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO de menor cuantía, formulada por ANA LUCIA SIERRA DUQUE en contra de NATALIA ANDREA CARDENAS ARANGO y MONICA MARIA CARDENAS ARANGO.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite del proceso verbal sumario y notifíquese el contenido de este auto a la parte demandada, ordenando que de la demanda se le corra traslado por el término de Veinte (20) días, notificación que se realizará conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

TERCERO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante al abogado JUAN DIEGO CÁRDENAS PENAGOS, portador de la T.P. 211.764, en los términos de los poderes conferidos. Se advierte a la parte demandante que deberá mantener la custodia los documentos que fundamentan la demanda, manifestar la existencia íntegra de los mismos y exhibirlos en el momento que se le soliciten.

QUINTO: Para el decreto de medidas, se advierte desde ya que solo son procedentes las previstas en el numeral 1° del artículo 590 C.G.P., para lo cual deberá prestar caución por valor de \$11'500.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

svv

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4e2d837bcbe1871b5848d251357fe994e2e882591f02a8c486b9043bf7acfd**

Documento generado en 29/01/2024 09:57:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003003-2023-00468-00

DEMANDANTE: MARTIN OSPINA MESA

DEMANDADO: CARLOS ANDRES FRANCO JARAMILLO Y OTROS

ASUNTO: (I) No.170 Rechaza demanda.

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibles la demanda, y cuyo inciso 4, indica: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Mediante auto 026 del 17 de enero del año 2023, notificado por estados del día 18 de enero de 2024, se inadmitió la presente demanda con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados; los cinco (05) días vencieron el 25 de enero de 2024, sin que se diera cumplimiento a los requisitos exigidos, por lo que se procederá con su rechazo.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva promovida por MARTIN OSPINA MESA en contra de CARLOS ANDRES FRANCO JARAMILLO, OMAR DE JESUS FRANCO GARCIA y CAROLINA FLOREZ MONTOYA, por lo motivado (artículo 90 inciso 4º C.G.P)

SEGUNDO: Cancélense los registros respectivos para fines estadísticos.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb274acac41d6bb50f8c361a3e96fd1c1d675200a26e775bed0622e9595d3f6**

Documento generado en 29/01/2024 09:57:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003003-2024-00013 00

DEMANDANTE: RUHE S.A.S

DEMANDADOS: PHARMACIELO COLOMBIA HOLDING S.A.S

ASUNTO: (I) No. 193 Inadmite demanda

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima Cuantía instaurada por RUHE S.A.S, en contra de PHARMACIELO COLOMBIA HOLDING S.A, Analizada la misma, se hace necesario proceder a la inadmisión para que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Deberá aclarar la pretensión 1ª, puesto que no se observa qué relación tiene la sociedad TRANSPORTE ALTO NIVEL S.A.S, ni se aporta poder, ni tampoco el certificado de existencia y representación legal.

2. Deberá aportar el título valor objeto de la obligación, en este caso factura electrónica, de su análisis, se observa que no cumple con lo establecido en Art 617 del Estatuto Tributario, pues no se observa que utilice el formato electrónico de generación XML estándar que fue establecido por la DIAN, no se observa el código CUFE (Código Único de Factura Electrónica), no se observa firma electrónica, siendo necesarios con el fin de garantizar la autenticidad e integridad de las facturas electrónicas. Se omite también la fecha de vencimiento, estando incompleto el título anexo.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por EJECUTIVA SINGULAR de mínima Cuantía instaurada por RUHE S.A.S, en contra de PHARMACIELO COLOMBIA HOLDING S.A

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: SEBASTIÁN SANDOVAL PÉREZ actúa en causa propia dada la calidad de abogado y como representante legal de RUHE S.A.S, portador de la T.P 188.657 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ddfc121eb8298edf7340d322b473ff28328ff415e751babe20aa23cb4c2e24d**

Documento generado en 29/01/2024 09:57:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL PORTÓN DEL
TRANVIA P.H
DEMANDADO: KAREN EUGENIA PARRA MIRA
RADICADO: 056154003003-2024-00023-00

ASUNTO: AUTO (I) No. 0167 Autoriza Retiro Demanda

La apoderada judicial de la parte demandante, manifiesta su interés de retirar la demanda, petición que se ajusta a lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P,

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda EJECUTIVA promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL PORTÓN DEL TRANVIA P.H, en contra de KAREN EUGENIA PARRA MIRA.

SEGUNDO: Ejecutoriada este auto, archívese el expediente digital, previo el registro en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

SVV

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ada585db8bb7aa141f865ea8a7222df2a3730a7c15154a00e23491e4569aef**

Documento generado en 29/01/2024 09:57:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>